



GUADALAJARA, JALISCO, A TRES DE AGOSTO DEL DOS MIL DIECINUEVE.

VISTOS para resolver en **sentencia definitiva** los autos del juicio administrativo con número de expediente indicado al rubro superior derecho, promovido por FERNANDO PETERSEN ARANGUREN, en su calidad de Secretario de Salud del Estado de Jalisco, en contra del PROCURADOR FISCAL DE LA SECRETARÍA DE LA HACIENDA PÚBLICA DEL ESTADO.

R E S U L T A N D O

1. Mediante el escrito presentado ante esta Primera Sala Unitaria el veintidós de marzo de dos mil diecinueve, Fernando Petersen Aranguren, en su calidad de Secretario de Salud del estado de Jalisco, interpuso demanda en la vía contenciosa administrativa en contra del Procurador Fiscal de la Secretaría de la Hacienda Pública del Estado de Jalisco, teniendo como acto impugnado: la resolución contenida en el oficio número PF/DCF/RR/3991 de fecha trece de febrero de dos mil diecinueve emitida por el Procurador Fiscal del Estado de Jalisco, mediante la cual se revocó el acto recurrido consistente en el requerimiento con número de folio M918004006142 expedido por el Director de Notificación y Ejecución Fiscal de la entonces Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Estado de Jalisco, para efecto de que se emitiera una nueva resolución en la que se precisara debidamente la fecha del acuerdo que da origen a la sanción cuyo pago se exige; demanda que se admitió por auto de fecha veintiséis de marzo de dos mil diecinueve.

2. En el mismo acuerdo se admitieron las pruebas ofrecidas, las cuales se tuvieron por desahogadas dada su propia naturaleza, y se ordenó emplazar a la enjuiciada, corriéndole traslado con las copias simples del escrito de demanda y sus anexos, para que produjera contestación, y exhibiera copia certificada del requerimiento con número de folio M918004006142 y sus actos de citación y notificación apercibida de las consecuencias legales de no hacerlo.

3. A través de auto del día seis de agosto de dos mil diecinueve, se dio cuenta que la autoridad demandada no cumplió con el requerimiento descrito en el punto que antecede, por lo que se tuvieron por ciertos los hechos que el actor le imputó de manera directa, salvo prueba en contrario. Por otra parte, se tuvo a la Directora de lo Contencioso de la Secretaría de la Hacienda Pública del Estado de Jalisco, formulando contestación en tiempo y forma a la demanda, admitiéndole la totalidad de las probanzas,



mismas que se tuvieron por desahogadas dada su propia naturaleza y en virtud de que no existía ningún medio de convicción pendiente por desahogar, se concedió a las partes el plazo legal para que formularan por escrito sus alegatos, sin que ninguna lo hiciera, por lo que se ordenó remitir los autos para el dictado de la sentencia definitiva correspondiente.

CONSIDERANDO

I. Esta Primera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco es competente para conocer y resolver la presente controversia con fundamento en lo dispuesto en los artículos 65 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, 4 y 10 de la Ley Orgánica de este Tribunal.

II. La existencia del acto impugnado se encuentra debidamente acreditada con la resolución que obra en original a fojas 9 a 14 de actuaciones, a la que se le otorga pleno valor probatorio al tenor de los numerales 399 del Código Procesal Civil del Estado de aplicación supletoria y 58 primer párrafo de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, por tratarse de un instrumento público.

III. Toda vez que al contestar la demanda la Directora de lo Contencioso de la Secretaría de la Hacienda Pública, esgrimió una causal de improcedencia y sobreseimiento, por ser una cuestión de previo pronunciamiento y orden público, en términos de lo dispuesto por el arábigo 30 último párrafo de la ley de la materia, se procede en primer término a su estudio.

Refiere la citada servidora pública, que se actualiza la hipótesis prevista en la fracción I del artículo 29, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, en virtud de que resolución impugnada no le causa afectación, toda vez que en la misma se revocó el acto recurrido consistente en el requerimiento con número de folio M918004006142 emitido por el Director de Notificación y Ejecución Fiscal de dicha Secretaría, por lo que el presente juicio deviene totalmente de gratuito y ocioso.

Es inatendible dicho motivo de improcedencia, toda vez que involucra el estudio del fondo de la controversia planteada, lo cual se realizará atendiendo a lo planteado en la demanda y contestación de la misma.

A lo anterior encuentra aplicación la jurisprudencia número P./J. 135/2001, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 5, Fuente: Semanario Judicial de la



Federación y su Gaceta, Tomo XV, Enero de 2002, Novena Época, de rubro y texto siguiente:

“IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE. Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse.”

IV. Al no existir otras cuestiones de previo y especial pronunciamiento, se procede al estudio de aquellos conceptos de impugnación que de resultar fundados, llevarían a esta Sala Unitaria a declarar la nulidad lisa y llana de los actos administrativos impugnados en términos de lo dispuesto por el artículo 72 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

Es aplicable por analogía y en lo conducente la jurisprudencia número I.4o.A. J/44¹, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito que establece:

“SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. EN ATENCIÓN AL ORDEN QUE SEÑALA EL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN PARA EL ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE ANULACIÓN, DEBEN ANALIZARSE EN PRIMER LUGAR AQUELLOS QUE LLEVEN A DECLARAR LA NULIDAD MÁS BENÉFICA PARA EL ACTOR. En el artículo 237 del Código Fiscal de la Federación se encuentra contenido el principio de exhaustividad de las sentencias en materia fiscal, al imponer a las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa la obligación de examinar todos y cada uno de los puntos controvertidos del acto impugnado, **iniciando por aquellos que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana**, y después por los que se refieran a la omisión de requisitos formales o vicios del procedimiento, lo que se traduce en la obligación de analizar, en primer lugar, los motivos de nulidad que lleven a una declaratoria de nulidad más benéfica para el actor, y sólo en el evento de estimarlos infundados, se pronuncie sobre los conceptos de impugnación que lleven a una declaratoria de nulidad para efectos, bien sea de la llamada

¹ Publicada en la página 1646 del tomo XXIII de la novena época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de mayo de dos mil seis; consultada por el registro número 174974, del “IUS” de la página de internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.



comúnmente "del tercer tipo", por versar sobre el ejercicio de facultades discrecionales o, en su caso, para otros efectos."

V. En ese sentido, este Juzgador analiza el concepto de impugnación que plantea la parte actora el que expresó, que la resolución es ilegal en virtud de que si la enjuiciada dejó sin efectos el acto combatido mediante el recurso de revocación, a saber, el requerimiento de multas estatales impuestas por autoridades no fiscales con número de folio M918004006142 emitido por el Director de Notificación y Ejecución Fiscal de dicha Secretaría, por considerar que no se encontraba debidamente motivado, al no precisarse cuál era la resolución de la cual derivaba la sanción impuesta, debió de ser de forma lisa y llana y no para el efecto de que se emitiera otro en el que se precisara debidamente el origen de la multa requerida mediante dicho acto.

Expuso además, que advertida la violación cometida por la Dirección General de Ingresos de la entonces Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas, debió analizar en consecuencia la actuación del Tribunal de Arbitraje y Escalafón y declarar la nulidad lisa y llana de las multas impuestas por ese órgano jurisdiccional al encontrarse indebidamente fundadas y motivadas.

La enjuiciada adujo al respecto, que son infundados los conceptos de impugnación vertidos por el actor, en razón que la resolución controvertida cumple cabalmente con los requisitos de fundamentación y motivación que exige el artículo 16 Constitucional, así como 12 y 13 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco.

Son parcialmente fundados los conceptos de impugnación reseñados por las razones siguientes:

En principio, la parte actora promovió recurso de revocación en contra del requerimiento de multas estatales impuestas por autoridades no fiscales con número de folio M918004006142 emitido por el Director de Notificación y Ejecución Fiscal de la entonces Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Estado de Jalisco, mediante el cual se le requirió por el pago de la sanción económica impuesta por el Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado.

La enjuiciada en la resolución controvertida, declaró fundado el agravio que hizo valer en el citado medio de impugnación, en el sentido que el referido requerimiento no se encontraba debidamente motivado, al determinar lo siguiente: *"...El argumento anterior es fundado para revocar la resolución recurrida, toda vez que efectivamente como lo indica la promovente, en el requerimiento que se analiza se hace referencia a que la*



multa se impuso "POR NO HABER DADO CUMPLIMIENTO AL REQUERIMIENTO DEL ACUERDO 07/11/2018", lo que no concuerda con lo señalado en el oficio número MB1/4083/2018, del 13 de noviembre de 2018, -en el que se ordenó su cobro coactivo-, pues en éste se señala: ...lo anterior por no haber dado cumplimiento al requerimiento que se le formuló por medio del auto dictado por este Tribunal con fecha 20 de agosto de 2018", advirtiéndose que no existe coincidencia en cuanto a la fecha del acuerdo que se incumplió.

Ahora bien, el precepto 16 Constitucional consagra a favor de los gobernados la garantía de legalidad y su eficacia reside en el hecho de que se protege todo el sistema de derecho objetivo, desde la propia Carta Magna hasta el reglamento administrativo más minucioso y, por ello, establece como uno de los elementos esenciales el que todo acto de molestia que se dirija a los gobernados esté fundado y motivado.

En esta tesitura, la garantía de legalidad implícita en el artículo 16 constitucional, condiciona a todo acto de molestia a la reunión de los requisitos de fundamentación y motivación de la causa legal del procedimiento, por la que se entiende el acto o la serie de actos que provocan la molestia en la persona, familia, domicilio, papeles o posesiones de un gobernado realizados por la autoridad competente y deben no sólo tener una causa o elemento determinante, sino que éste sea legal, es decir, fundado y motivado en una ley en su aspecto material, esto es, una disposición normativa general e impersonal, creadora y reguladora de situaciones abstractas.

La motivación de la causa legal del procedimiento implica que, existiendo una norma jurídica, el caso o situación concretos respecto de los que se pretende cometer el acto autoritario de molestia, sean aquellos a que alude la disposición legal que lo funde, lo que significa que las circunstancias y modalidades del caso particular encuadren dentro del marco general correspondiente establecido por la ley.

Esto es, para adecuar una norma jurídica legal o reglamentaria al caso concreto donde vaya a operar el acto de molestia, la autoridad respectiva debe aducir los motivos que justifiquen la aplicación correspondiente, motivos que deben manifestarse en los hechos, circunstancias y modalidades objetivas del caso para que éste encuadre dentro de los supuestos abstractos previstos normativamente.

Resulta aplicable al caso la jurisprudencia número 204, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 166, del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo VI, que es del tenor siguiente:



“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. De acuerdo con el artículo 19 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad deber estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.”

Así mismo, los tribunales federales han distinguido entre la ausencia y la indebida motivación, ocurriendo la primera cuando se omite expresar las circunstancias especiales o razones particulares que se tuvieron en cuenta para su emisión y la segunda cuando se exponen las razones que la autoridad tuvo para dictar la resolución, pero no corresponden al caso específico, objeto de decisión, o bien, cuando no existe adecuación entre los motivos invocados en el acto de autoridad y las normas aplicables a éste.

Entonces, si en el caso específico la enjuiciada determinó que el requerimiento multicitado no se encontraba debidamente motivado, ya que en él se hacía referencia a una multa impuesta en una resolución de fecha siete de noviembre de dos mil dieciocho, lo que resultaba incorrecto, pues del análisis del oficio MB1/4083/2018, mediante el cual se ordena el cobro coactivo, se desprendería que la sanción se impuso por no haber dado cumplimiento al requerimiento efectuado mediante acuerdo de fecha trece de noviembre de dos mil dieciocho, debió revocar de pleno derecho el requerimiento de multas estatales impuestas por autoridades no fiscales con número de folio M918004006142 y no para el efecto de que se subsanara tal discrepancia.

Lo anterior, ya que dicho error por parte de la autoridad exactora que emitió el referido requerimiento implica, que no se dio a conocer al contribuyente el origen de la sanción económica cuyo cobro se pretendía, lo que se traduce en una violación al artículo 100 fracción III del Código Fiscal del Estado de Jalisco, que dice:

Artículo 100.- Los actos administrativos que se deban notificar deberán contener, por lo menos, los siguientes requisitos:

(...)

III. Deberá estar fundado y motivado, y expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate; y



Sirve de apoyo a lo expuesto la jurisprudencia número I.6o.C. J/52², sustentada por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito que es del tenor siguiente:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU DISTINCIÓN ENTRE SU FALTA Y CUANDO ES INDEBIDA. Debe distinguirse entre la falta y **la indebida fundamentación y motivación;** toda vez que por lo primero se entiende la ausencia total de la cita de la norma en que se apoya una resolución y de las circunstancias especiales o razones particulares que se tuvieron en cuenta para su emisión; mientras que la diversa hipótesis se actualiza cuando en la sentencia o acto se citan preceptos legales, pero no son aplicables al caso concreto **y se exponen las razones que la autoridad tuvo para dictar la resolución, pero no corresponden al caso específico, objeto de decisión, o bien, cuando no existe adecuación entre los motivos invocados en el acto de autoridad y las normas aplicables a éste.**”

En consecuencia, se declara la nulidad lisa y llana de la resolución contenida en el oficio número PF/DCF/RR/3991 de fecha trece de febrero del dos mil diecinueve, en la cual se revocó el acto recurrido consistente en el requerimiento con número de folio M918004006142 emitido por el Director de Notificación y Ejecución Fiscal de la entonces Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Estado, para el efecto de que se emitiera otro en el que se precisara el origen de la multa requerida mediante el mismo, al actualizarse la causal de anulación prevista en el numeral 75 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, en razón de que se emitió dejando de aplicar las disposiciones aplicables, esto es, no atendió a lo que dispone el numeral 100 del Código Fiscal para el Estado de Jalisco, al momento de emitirla.

Así mismo, y atendiendo al pronunciamiento realizado por esta Sala Unitaria en párrafos precedentes, por cuanto a la ilegalidad del requerimiento de multas estatales impuestas por autoridades no fiscales con número de folio M918004006142 emitido por el Director de Notificación y Ejecución Fiscal de dicha Secretaría, de fecha veinte de noviembre de dos mil dieciocho, procede declarar su nulidad lisa y llana, al actualizarse los supuestos establecidos en los numerales 74 fracción II y 75 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

Ello, toda vez que la resolución que se nulificó en primer término, devenía de una petición, por lo que se debe resolver el fondo de dicha

² Publicada en la página 2127 del tomo XXV de la novena época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de enero de 2007 dos mil siete; consultada en el “IUS” de la página de internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro 173565.



pretensión, acorde al principio de tutela judicial efectiva contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dentro del cual se consagra a favor de los ciudadanos el derecho humano a una justicia completa, consistente en que la autoridad que conoce del asunto emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos cuyo estudio sea necesario, y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos cuya protección ha impetrado, motivo por el cual los **efectos** de la nulidad decretada son para que **la autoridad demandada emita otra resolución en la que atendiendo lo resuelto por este órgano jurisdiccional, declare la nulidad lisa y llana del requerimiento recurrido en esa sede administrativa.**

A lo anterior encuentra aplicación la jurisprudencia número 2a./J. 192/2007 sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 209, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, Octubre de 2007, de rubro y texto siguiente:

“ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES. La garantía individual de acceso a la impartición de justicia consagra a favor de los gobernados los siguientes principios: 1. De justicia pronta, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que para tal efecto establezcan las leyes; 2. De justicia completa, consistente en que la autoridad que conoce del asunto emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos cuyo estudio sea necesario, y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado; 3. De justicia imparcial, que significa que el juzgador emita una resolución apegada a derecho, y sin favoritismo respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido; y, 4. De justicia gratuita, que estriba en que los órganos del Estado encargados de su impartición, así como los servidores públicos a quienes se les encomienda dicha función, no cobrarán a las partes en conflicto emolumento alguno por la prestación de



ese servicio público. Ahora bien, si la citada garantía constitucional está encaminada a asegurar que las autoridades encargadas de aplicarla lo hagan de manera pronta, completa, gratuita e imparcial, es claro que las autoridades que se encuentran obligadas a la observancia de la totalidad de los derechos que la integran son todas aquellas que realizan actos materialmente jurisdiccionales, es decir, las que en su ámbito de competencia tienen la atribución necesaria para dirimir un conflicto suscitado entre diversos sujetos de derecho, independientemente de que se trate de órganos judiciales, o bien, sólo materialmente jurisdiccionales.

En tal virtud, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 73, 74 fracción II y 75 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, es de resolverse conforme a los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Esta Primera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, es competente para tramitar y resolver este juicio.

SEGUNDO. Resultó infundada la causal de improcedencia que hizo valer la enjuiciada, en consecuencia, no es de sobreseerse ni se sobresee el presente juicio.

TERCERO. La parte actora probó los hechos constitutivos de su acción y la enjuiciada no acreditó sus excepciones por lo tanto;

CUARTO. Se declara la nulidad lisa y llana de la resolución contenida en el oficio número la resolución contenida en el oficio número PF/DCF/RR/3991 de fecha trece de febrero de dos mil diecinueve, emitida por el Procurador Fiscal del Estado de Jalisco, mediante la cual se revocó el acto recurrido consistente en el requerimiento con número de folio M918004006142 expedido por el Director de Notificación y Ejecución Fiscal de la entonces Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Estado de Jalisco, para efecto de que se emitiera uno nuevo debidamente motivado; así como del requerimiento de multas estatales impuestas por autoridades no fiscales con número de folio M918004006142 de veinte de noviembre del dos mil dieciocho.

**NOTIFÍQUESE MEDIANTE OFICIO A LA AUTORIDAD ACTORA
Y A LA AUTORIDAD DEMANDADA**



Así lo resolvió el Magistrado **HORACIO LEÓN HERNÁNDEZ**, Presidente de la Primera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, actuando ante la Secretaria Proyectista, Licenciada **Norma Cristina Flores López**, quien actúa y da fe.-----

HLH/NCFL

"La Sala o Ponencia que al rubro se indica, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; 3 fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco; Cuadragésimo Octavo, Cuadragésimo Noveno y Quincuagésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública, que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco; Décimo Quinto, Décimo Sexto y Décimo Séptimo de los Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia (nombre del actor, representante legal, domicilio de la parte actora, etc.), información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos. Firma el secretario de acuerdos que emite la presente."